Identificador: KLQM TJx0 ms3D rzQ/ k955 luad lxE= (Válido indefinidamente)

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA **RESOLUCIÓN 2018330002745 DE**

25 de abril de 2018

Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHÂNCE -

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 34¹ y 36 de la Ley 454 de 1988, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, en la dirección Carrera 11 Nº 6 - 35 e inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca, es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 2159 de 1999, la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE-, se encuentra catalogada dentro de las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión por reportar al corte de diciembre de 2017 activos por valor de CATORCE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$14.443.384.888)

Según su objeto social. la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS-COOPECHANCE, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria mediante oficio 20173200239341 de 25 de agosto de 2017, dirigido al representante legal principal de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS-COOPECHANCE, dispuso realizar visita de inspección durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto y el 1 de septiembre de 2017, motivada en lo establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, con el objetivo de verificar la información financiera, estadística y contable para revisar su confiabilidad y establecer si existe venta de cartera, de igual forma se busca verificar la situación de iliquidez de la organización. La diligencia fue atendida por el representante legal de la mencionada cooperativa, señor SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL.

V OAPS-F72013

¹ modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 2 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes. Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Como consecuencia de la visita de inspección, los funcionarios comisionados realizaron informe de visita in-situ el cual fue trasladado a la organización solidaria mediante oficio 20173200327621 de 14 de noviembre de 2017.

Por su parte, según Memorando Interno 20183200000023 del 4 de enero de 2018. la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria presenta informe ejecutivo sobre la cooperativa y traslada el expediente al grupo de asuntos especiales, con la finalidad de que se analice si a la luz de las situaciones descritas en el informe en mención amerita la Toma de Posesión de la organización.

II. **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, corresponde al Presidente de la República, a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.2"

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, y determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de su actividad.

De acuerdo al artículo 9.1.1.1.1 del Libro 1 del Título 1, Capitulo 1, del Decreto 2555 de 2010 establece la medida de toma de posesión y las medidas preventivas adoptar por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el mismo sentido el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece las causales por las que se puede tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada y que a juicio de este Ente de Supervisión haga necesaria la medida.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia está justificada en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

²Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 3 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho señalados por la comisión de visita y una vez analizada la documentación que soporta el informe, se desarrollan a continuación las consideraciones respecto de las causales del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en que incurrió la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, por incumplir el ordenamiento jurídico y sus propios estatutos, contrariando de esta manera los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

PRIMERO: Debido a los hechos registrados en el informe de visita, y tomando como parámetro el ordenamiento jurídico a que debe estar sometido esta clase de organizaciones, se consideran configuradas las causales de intervención consagradas en los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que prevé:

- "d) Cuando incumpla reiteradamente las instrucciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria debidamente expedidas
- e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley..."

La comisión de visita en desarrollo de la inspección in-situ solicitó se allegaran los estatutos de la organización solidaria, con el fin de realizar un control de legalidad frente a los aspectos más importantes, evidenciado una serie de incumplimientos legales y a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia, los cuales quedaron descritos en el informe de visita, así:

"... Artículo 1. Nombre y régimen bajo el nombre de cooperativa de vendedores de apuestas, o apenas de la sigla COOPECHANCE, continuara funcionando la empresa asociativa sin ánimo de lucro, constituida el doce de febrero de 1984 y reconocida el seis de diciembre del mismo año, mediante la resolución 2210 del Departamento administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP).

Esta cooperativa se clasifica como de producción y se sujeta al presente estatuto, (...). (Subrayado fuera del texto).

(…)

Para la Comisión de visita la clase de cooperativa prevista en el estatuto no corresponde a la actividad que desarrolla, esto es importante tenerlo claro toda vez que dependiendo del tipo de entidad sus actividades deberán estar enmarcadas dentro de los límites que la norma citada le permite, razón por la cual el estatuto debe ser ajustado...".

Así mismo, se registró en el informe lo siguiente:

"Artículo 4. Objeto y actividades: nuestra cooperativa tiene por objeto elevar el nivel de vida de sus asociados, mediante la actividad social y empresarial que asume.

Coopechance puede desarrollar estas actividades: (...)."

- 4.1. Explotar u operar juegos de azar, apuestas permanentes, loterías, rifas y similares.
- 4.2. Celebrar actos cooperativos, alianzas estratégicas, contratos, convenios y otros acuerdos, civiles, comerciales o estatales, que produzcan recursos a la cooperativa o ingresos a los asociados con base en la capacidad laboral de estos y en los bienes y fondos de COOPECHANCE. (Subrayado fuera del texto)
- 4.3. Prestar dinero a los asociados con base en sus aportes.
- 4.4. Estimular la vinculación de asociados a proyectos productivos.
- 4.5. Apoyar la vinculación de asociados y sus familiares a servicios de seguridad social.
- 4.6. Ejecutar directamente las actividades que asuma o contratarlas con ejecutores especializados, en todo o en parte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 4 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

- 4.7. Integrarse a instituciones cooperativas o de otra naturaleza, siempre con miras a favorecer el cumplimiento del objeto social de COOPECHANCE, y
- 4.8. Las actividades conexas o relacionadas con las que se acaban de señalar.

Si bien, el numeral 4.2 expresa que la Cooperativa puede celebrar contratos, convenios y otros acuerdos civiles y comerciales que produzcan ingresos a la cooperativa, no se evidencia en el estatuto que la cooperativa tenga contemplada expresamente la compra o venta de cartera. Sin embargo, la organización solidaria firmó varios contratos de compra de cartera con la sociedad Capital Plus hoy Vesting Group, la cual se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que la cooperativa haya establecido las políticas, requisitos e instrumentos legales para la selección de los originadores, así como los límites de concentración de los mismos.

Por lo expuesto, la Cooperativa está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1.1 y 1.2 del título I. "COMPRA DE CARTERA DE CRÉDITOS POR PARTE DE LAS VIGILADAS" de la Circular Externa 008 del 9 de julio de 2014.

Lo anterior, denota el incumplimiento del numeral 4.2 de la Circular Externa 008 de 2014, que refiere a las instrucciones respecto a la compra y venta de cartera de créditos, ya que la organización celebró esta clase de operaciones sin tenerlas previstas en el Estatuto.

En el mismo sentido, revisando las funciones del órgano de administración, la comisión de visita evidenció que respecto al SIPLA/FT no se encontraban las funciones y responsabilidades proferidas por este Ente de Supervisión a través de la Circular Básica Jurídica 006 de 2015, lo cual se consignó en el informe así:

"...Artículo 35. Funciones del órgano de administración (...)".

Sobre el particular, la comisión de visita evidencia que el Estatuto de la organización solidaria no establece cuáles son las funciones y responsabilidades del órgano de administración frente a la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (LA/FT).

Razón por la cual, la organización solidaria estaría incumpliendo presuntamente con lo previsto en el numeral 3.1.1 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015...".

Así mismo, al revisar el procedimiento y requisitos para el retiro voluntario el equipo supervisor estableció la vulneración de la Circular Contable y Financiera 004 de 2008, así:

"...Artículo 13. Retiro voluntario (...).

El asociado queda entonces desvinculado de COOPECHANCE para todos los efectos, en la fecha del acta donde aparezca la constancia indicada en el inciso precedente".

Sobre el particular, el artículo en mención presuntamente está incumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del Capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, toda vez, que, en relación con el retiro del asociado, este corresponde a la fecha en la que el asociado radica su carta de retiro y no está sujeta a la fecha en que se reúne el órgano competente para conocer del hecho..."

Lo anterior, no solo denota el incumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia, sino que desconoce lo preceptuado en el artículo 38 de nuestra Carta Política, ya que el derecho de asociación es un derecho fundamental, el cual lleva implícito el derecho a desasociarse en forma voluntaria y sin estar condicionado a nada distinto que a la autonomía de la voluntad de la persona, principio recogido en la Ley 79 de 1988, esto es, que tanto el ingreso como el retiro sean voluntarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 5 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Ese derecho fundamental ha sido desarrollado en varias oportunidades por la Corte Constitucional a través de sentencias precisando: "el derecho de asociación incluye también un aspecto negativo, nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada", siendo esa la razón por la cual ese derecho se manifiesta en una doble vía un derecho libre y espontáneo de pertenecer a una asociación, pero igualmente, el derecho a retirase de ésta en cualquier tiempo, sin que su retiro esté sujeto al cumplimiento de una condición, como quiera que se estaría condicionando la libertad constitucional que reúne un aspecto positivo y otro negativo, sin los cuales la autonomía de las personas se estaría traspasando.

En virtud de lo anterior, el retiro del asociado no puede estar condicionado a ningún tipo de situaciones, como quiera que con ello se estaría desconociendo abiertamente el derecho fundamental consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, que tutela el derecho a asociarse el cual conlleva en forma implícita el derecho a su retiro, como quiera que nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada.

Así mismo, se tiene que a partir del momento en que el asociado, en uso de la autonomía de su voluntad expresa la intención de retirarse, debe entenderse que éste no desea continuar perteneciendo a dicha Cooperativa y será a partir de esa fecha que debe entenderse el retiro del asociado, así lo ha afirmado reiteradamente esta Superintendencia, atendiendo los preceptos constitucionales y legales.

De otra parte, el equipo supervisor atendiendo los objetivos de la visita de inspección in-situ revisó el libro de actas de asamblea general, encontrando incumplimientos a la Circular Contable y Financiera, respecto al órgano responsable y las condiciones para reestructurar los créditos, así:

- "...Verificadas las actas de asamblea ordinarias No. 041 del 21 de febrero de 2016 v el acta No. 042 del 19 de febrero de 2017, la comisión de visita se evidenció dentro del informe presentado por el órgano de administración a la asamblea, manifiesta que el consejo de administración autorizó a la gerencia a:
 - "Castigar la cartera morosa con más de seis meses de vencimiento (...)".
 - "Reestructurar todos los créditos morosos de aquellos deudores que así lo soliciten (...)".

No obstante, el Inciso 3 del numeral 2 del Capítulo IV del reglamento de crédito, expresa: "En todo caso las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada".

Por lo anterior, la cooperativa estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Inciso 3 del numeral 2 del Capítulo IV del reglamento de crédito y con las instrucciones impartidas por el órgano de control contempladas en el inciso 5 del numeral 2.4.3 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008. Toda vez, que la cooperativa está reestructurando créditos como una práctica continua y generalizada.

El literal d. del numeral 4 del Capítulo IV del reglamento de crédito que hace referencia a los "CASTIGO DE LA CARTERA", afirma:

"d. Los créditos castigados serán reportados a la Central de Información Financiera CIFIN u otras instituciones o centrales de riesgo con que la COOPERATIVA llegare a tener convenios de reporte de calificación de cartera".

La comisión de visita observa que la cooperativa está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral anteriormente citado, por no hacer los reportes a las centrales de riesgo, tal y como se evidencia en los 5 créditos relacionados en la muestra que se señalan más adelante...

Lo anterior, denota un claro incumplimiento a las instrucciones impartidas por este Ente de Supervisión a través de la Circular Contable y Financiera 004 de 2008. Ahora bien, la comisión de visita al revisar el acta de asamblea del año 2016, observó la aplicación de una provisión para bonificación especial colocando en cabeza de cada asociado un valor calculado el cual quedó descrito en el informe, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 6 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Por otro lado, la comisión de visita observa en el informe que presenta el consejo de administración a la asamblea en el año 2016. lo siguiente:

"Aplicar la provisión para bonificación especial, en valor global de \$68.997.987, colocando en cabeza de cada asociado un valor calculado teniendo en cuenta el siguiente criterio: el 13% de los aportes pagados a primero de enero de 2015 y el 37 % de los intereses pagados durante el año 2015 por concepto de préstamos: descontando de dicho valor \$361.000 correspondiente al valor del paseo al interior del país, aplicando el saldo restante para incrementar los aportes sociales o para abonar a saldo de deudas siempre y cuando tenga aportes superiores a \$3.000.000".

(...)

"...No obstante lo anterior, se considera que el colocar la suma de &68.997.987 en cabeza de los asociados sobre el 13% de los aportes y el 37% de los intereses pagados durante 2015 para incrementar los aportes o para abonar al saldo de las obligaciones, por un lado, puede constituir una actividad de lucro en favor de los asociados, esto en contravía a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, y del otro lado, una presunta violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y artículo 1 del Decreto 3081 de 1990 el cual establece que los aportes pueden incrementarse en un limite no superior al índice de precios del consumidor del año anterior, y el cual se podrá realizar únicamente con cargo al excedente, tal y como se evidencia en la página web AGA 421 del libro de acta de asamblea en la cual se evidencia, no hubo excedentes...

Una vez más se refleja como la cooperativa infringe la normatividad vigente aplicable a las organizaciones solidarias, lo cual advierte la contravención de los principios que la rigen y de la sana lógica del objeto social de la cooperativa.

Ahora bien, la comisión de visita al revisar el informe de gestión del Consejo de Administración presentado a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2016, observó lo siquiente:

"Coopechance podrá, para realizar esta operación recibir recursos a título de préstamo de sus asociados pagando interés a la tasa de 1.5% mes vencido".

"En el numeral 10.2 de la página AGA 427 del acta de asamblea N° 041 del 2016 se observa que se hace referencia a un fondo de inversión al cual se destina el 50% de los ingresos recibidos por concepto del crédito otorgado a la empresa Empaques del Cauca S.A., esto es con cargo al gasto, al realizar el incremento de este fondo, al parecer de naturaleza mutual, por cuanto se pretende otorgar auxilios de vejez para sus asociados, por lo cual se estaría presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 3.1.1 del Capítulo VII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008..."

En la revisión del reglamento del fondo de solidaridad, la comisión de visita concluyó:

"...Se evidencia en las actas de asamblea de los años 2016 y 2017 que se otorgaron auxilios a no asociados, en contraposición a lo contemplado en su artículo 16 del reglamento que indica expresamente quienes podrán ser beneficiarios de dichos auxilios.

Sobre el particular, cabe recordar que estos fondos son de carácter agotable, tienen destinación específica y deben estar previamente reglamentados por la entidad solidaria. Los rendimientos que se puedan obtener por la inversión temporal de estos recursos, podrán registrarse como mayor valor de los fondos respectivos.

Los fondos sociales y mutuales corresponden a recursos con destinación específica y son la base fundamental del cooperativismo y del mutualismo, se dividen en dos grandes grupos: Fondos Sociales y Fondos Mutuales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 7 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Los Fondos Sociales Pasivos creados por la ley como son el Fondo de Educación, de Solidaridad, Fondo Especial y Fondos Mutuales de Previsión y Asistencia, no se pueden agotar arbitrariamente ni cambiar su destinación, so pena de que éstos no se hayan agotado en los periodos correspondientes.

De lo expuesto en precedencia, es fácil concluir que los fondos sociales de educación y de solidaridad se deben utilizar o agotar para los fines que fueron creados de acuerdo con los respectivos reglamentos, preceptos legales y lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008. En ningún caso podrá cambiarse su destinación o desviar los recursos asignados a éstos para otros fines por cuanto ello va en contravía con lo dispuesto en las Circulares Básica Jurídica de 2015 y la Básica Contable y Financiera 004 de 2008 expedidas por esta Superintendencia...'

Lo anterior denota, el claro incumplimiento de la organización a las instrucciones emitidas por esta Superintendencia a través de la Circular Contable y Financiera 004 de 2008, al otorgar un auxilio a personas no asociadas y a las cuales el reglamento no prevé como beneficiarias de dichos auxilios provenientes del fondo de solidaridad.

En congruencia con lo anterior, el equipo supervisor solicitó el reglamento de crédito y analizó el plano de cartera reportado por la Entidad a esta Superintendencia, encontrando que la Cooperativa presta servicios de créditos a personas no asociadas, hallazgo que se configuró en el informe de visita. así:

1.2.1. Reglamento del servicio de crédito: Acuerdo 011 del 29 de septiembre de 2009.

Se encuentra aprobado por el Consejo de Administración mediante Acta No. 253 del 25 de agosto de 2009.

Contiene políticas generales en materia de crédito como políticas de otorgamiento, seguimiento y

El realamento es explícito en indicar en el considerando, obietivos del crédito y políticas del crédito que es solo para satisfacer las necesidades personales y familiares de sus asociados.

No obstante, se observa que la Cooperativa ha otorgado crédito a personas no asociadas a la cooperativa incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el Estatuto y en el reglamento de crédito.

Según el acta de asamblea general ordinaria Número 042 del 2017, dentro del informe presentado por el consejo, se observa el siguiente comentario: "Se autorizó el ajuste a las tasas de interés para los créditos de consumo y bajo monto (hasta 36 meses de plazo, hasta dos S.M.M.L.V), para personal NO asociado, conforme a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera,

Revisada la información allegada por la organización solidaria. (contratos de mutuo, garantías, entre otros), se pudo establecer que entre los beneficiarios de otorgamiento de crédito se encuentran con representatividad NO asociados, tales como:

- Los empleados de la Cooperativa Coopechance.
- Empresas comerciales entre las que se encuentra La Fortuna S.A, Empaques del Cauca, Asopen, y entidades Cooperativas como es el caso de Codelcauca.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la organización solidaria, desarrolla prácticas contrarias a las establecidas en el Estatuto y en sus reglamentos.

Con tal proceder, se advierte el incumplimiento a los estatutos de la entidad, configurándose una vez más la causal previstas en el literal e), del numeral 1, del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 8 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

De otra parte, la comisión de visita revisó el manual de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, con el fin de corroborar la implementación de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia a través de la Circular 006 de 2015, encontrando una serie de falencias que el equipo supervisor estimó, así:

> "...La organización solidaria presentó un borrador (sin firma) de manual denominado "Manual del Sistema Integral de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SILAFT", de fecha 01 de agosto de 2017, si bien aparentemente dicho manual establecidas por esta Superintendencia para el contiene parte de las disposiciones cumplimiento del tema de lavado de activos y financiación del terrorismo, tal como lo dispone el numeral 3 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica, en la práctica no se evidenció que se dé total cumplimiento a lo allí establecido. Adicionalmente, y de acuerdo con algunos apartes en su contenido se logró evidenciar que refiere a otro tipo de organización solidaria (Fondo de Empleados). El manual presentado NO contiene la fecha de expedición, ni el acta de Consejo de Administración que lo aprobó, además no contiene la firma del presidente del Consejo ni del Secretario..."

Así mismo, frente a este tema y la responsabilidad del revisor fiscal, la comisión de visita señaló en el informe de visita de inspección que:

> "...Si bien, se allegaron por parte de la revisoría fiscal, informes "(...) Con relación a la supervisión a los programas de prevención, control y detección de LA/FT", en estos principalmente se detallan cuáles deberían ser los procedimientos en materia de prevención en LA/FT que debe desarrollar e implementar la organización solidaria.

> No obstante, lo anterior NO se logró establecer cuál es la metodología o las pruebas efectuadas que permitan evidenciar el resultado de la verificación de los procesos seguidos por la Revisoría Fiscal de la Cooperativa Coopechance a los mecanismos en prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo.

> Así mismo, no se allegó por parte de la Revisoría Fiscal constancia donde se evidencie que cuenta con capacitación en materia de LA/FT, lo cual puede considerarse un presunto incumplimiento del numeral 3.1.3 Revisoría Fiscal del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015.

> En Relación con el nivel de implementación de la Circular Externa 04 de 2017, Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, se precisa lo siguiente:

> De acuerdo con la reunión inicial sostenida con la Gerencia- Empleado de Cumplimiento y Revisora Fiscal de la Cooperativa COOPECHANCE, se dio a conocer a la Comisión de Visita que la Cooperativa a la fecha no ha adelantado gestiones tendientes para la implementación de la Circular 04 de 2017 Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT..."

Con las omisiones descritas se evidencia el incumplimiento por parte del revisor fiscal a las responsabilidades emanadas por este Ente de supervisión, respecto al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo-SIPLA/FT.

Posteriormente la comisión de visita revisó el proceso de otorgamiento de créditos, evaluando la totalidad del proceso de colocación de cartera, analizando el acuerdo Nº 011 de septiembre 29 de 2009 (reglamento de crédito) evidenciando incumplimiento respecto a:

> "...Con el fin de establecer la exposición de la Cooperativa a este riesgo, se realizó una evaluación total al proceso de colocación de cartera, para tal efecto, se procedió a analizar el Acuerdo 011 de septiembre 29 de 2009, allegado a la comisión de visita, por el cual se reglamenta el servicio de crédito de la Cooperativa Coopechance, entre los que se destacan los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 9 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS – COOPECHANCE-

Si bien, la entidad solidaria cuenta con un reglamento para regular las operaciones de crédito, el cual contiene aspectos tales como: Objetivos, Políticas, Recursos Económicos, Modalidades de Crédito (Plazos, Cuantías, Requisitos), Facultades de aprobación de créditos, Garantías, Restructuraciones, Castigos de cartera, Proceso de seguimiento, Comité de evaluación de cartera, Criterios de evaluación entre otros, no se evidenció que dichas disposiciones en la práctica se lleven a cabo, contraviniendo lo aquí estipulado, e igualmente lo estipulado en el numeral 2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008.

En igual sentido, no se evidenció cual es el procedimiento que la cooperativa realiza para la evaluación financiera de las solicitudes presentadas, ni que, en los requisitos generales, así como en los especiales se contemple la autorización del asociado para consulta y reporte ante las centrales de riesgo. Por lo cual se incumple lo previsto en el numeral 1, Capitulo II de la Circular Externa 003 de 2013..."

Lo anterior denota, un incumplimiento del numeral 2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 y del numeral 1, Capitulo II de la Circular Externa 003 de 2013.

Como se ha mencionado el equipo supervisor solicitó una muestra de créditos de los cuales surgieron unos incumplimientos a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a la Ley 79 de 1988, los cuales quedaron descritos en el informe de visita de inspección in-situ, así:

"...No obstante lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Acta 042 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de febrero 19 de 2017, en el numeral 7 "presentación de informes" se advierte la forma como se autoriza entre otros la novación de créditos, así:

Además teniendo en cuenta el excelente cumplimiento en el pago de las cuotas en créditos anteriores, sus estados financieros a 30 de junio de 2016 y aplicando el principio cooperativo de "Cooperación entre Cooperativas" se autorizó realizar la novación del Convenio de Mutuo para otorgar un cupo de crédito a la Cooperativa CODELCAUCA, hasta por la suma de dos mil millones de pesos(\$2.000.000.000), realizando desembolsos parciales de acuerdo a la disponibilidad de recursos por parte de COOPECHANCE, y de acuerdo a las necesidades de crédito de CODELCAUCA, previa solicitud y firma del respectivo pagaré, con garantía institucional, a un plazo máximo de sesenta (60) meses para cada desembolso, recibiendo como contraprestación una tasa de interés efectivo anual del DTF más 7%, pagadero mes vencido.

De acuerdo con lo anterior se puede colegir que la entidad solidaria realiza reestructuraciones y novaciones, sin embargo, revisado el plano de cartera estas no son marcadas, ni se les otorga una calificación de mayor riesgo, tal como lo establece el numeral 2.4.3.1. del capítulo II de la circular Básica Contable y Financiera..."

Respecto al incumplimiento legal frente al tratamiento dado a los aportes de los asociados, la comisión concluyó en el informe que:

"...De acuerdo con lo evidenciado por la comisión de visita, el tratamiento dado a los aportes de los asociados de la Cooperativa Coopechance son contrarias a lo anteriormente señalado y a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 79 de 1988, prueba de ello son algunas de las decisiones presentadas a la Asamblea General Ordinaria de Asociados Acta 042 de febrero 19 de 2017, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 10 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

---Autorizó la aplicación del pasivo estimado (provisiones diversas), constituido conforme al mandato de la última asamblea general, para el reconocimiento de la bonificación anual especial para asociados, no distribuible en dinero, en valor global de \$66.457.000, colocando en cabeza de cada asociado un valor calculado teniendo en cuenta el siguiente criterio: el 13% de los aportes pagados a primero de enero de 2016 y hasta el 31.66% de los intereses pagados por el asociado durante el año 2016 por concepto del servicio de crédito; descontando de dicho valor \$390.000 correspondientes al valor de inversión por cada asociado que participe de la actividad recreativa a realizar en el eje cafetero; aplicando el saldo restante para incrementar los aportes sociales, o para abonar a saldos de deudas siempre y cuando tengan aportes superiores a \$5.000,000.

Llama la atención de esta Superintendencia, las decisiones contrarias a la Ley 79 de 1988, en tanto que los registros contables no se realizaran de conformidad con las dinámicas contables que fueron previstas en el Decreto 2649 de 1993 y las lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, mediante el cual se compilan las Normas Internacionales de Información Financiara para Colombia CNIF.

Lo anterior, aunado al hecho que la Cooperativa desde el año 2010 hasta el año 2015, no genero excedentes

No obstante, estos hallazgos la Revisoría Fiscal, no hace pronunciamiento alguno frente a estos registros inadecuados para organizaciones del sector solidario..."

Con las conductas descritas se incurre en una serie de infracciones cometidas por la organización solidaria a lo preceptuado en la Ley, en específico lo mencionado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, numeral 1 del artículo 54 de la ley 79 de 1988 y al artículo 1 del Decreto 3081 de 1990. Así mismo, se configura la vulneración de sus estatutos y en materia contable la trasgresión de lo previsto en el Decreto 2649 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, hechos que se enmarcan claramente en las causales de intervención consagradas en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el mismo sentido y respecto al incumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia se refleja claramente el incumplimiento de la Circular Externa Nº 008 del 2014, la Circular Básica Jurídica 006 del 2015 y la Circular 008 de 2014 enmarcando la causal contenida en el literal d) del numeral 1 de artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SEGUNDO: Se considera configurada la causal de intervención consagrada en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece "Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura"

En atención al software con que cuenta la organización solidaria, el equipo supervisor revisó a grandes rasgos el aplicativo y concluyó que:

"...Una vez revisado el aplicativo FINANCI se evidencia que no cuenta con las trazas suficientes de seguridad que permitan conocer los accesos realizados u otros eventos que permiten determinar cuál es el comportamiento del sistema, en tanto que es el Contador de la cooperativa quien constantemente modifica los parámetros del sistema tales como monto de los créditos, plazo, interés de plazo y tasas de

No se evidenció que dicho aplicativo cuente con protocolos de seguridad para la protección y confiabilidad de la información que allí se almacena; dicho aplicativo no permite dejar un rastro de seguridad con el fin de establecer cuando, quien, como o en qué fecha se efectuaron modificaciones a las condiciones establecías inicialmente en el aplicativo, lo que genera un riesgo incalculable para la organización solidaria, quien está expuesta a errores humanos o a manipulaciones erróneas del sistema...'

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 11 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Ante dichas evidencias, es claro que el no contar con la debida seguridad y la parametrización que requiere esta clase de software denota que el negocio es manejado de forma insegura, en razón a que el sistema no muestra la trazabilidad, ni los perfiles que entran al sistema ni las modificaciones que se realizan, más aún cuando es el contador quien constantemente modifica los parámetros del sistema.

Además, el equipo supervisor al revisar la implementación del manual de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Básica Jurídica 006 de 2015, estableció una serie de deficiencias que permiten concluir que en referencia al SIPLA/FT, la organización le da un manejo inseguro y no autorizado al negocio, así:

- "...De acuerdo con los documentos aportados por la entidad solidaria a la comisión de visita se estableció lo siguiente:
 - NO se evidenció que la cooperativa haya diseñado e implementado las políticas de conocimiento del cliente que tienen establecidos en su manual tal como lo establece la norma de lavado de activos y financiación del terrorismo.
 - En relación con la identificación del asociado y el conocimiento de sus actividades económicas contenidas en él, si bien la entidad está en proceso de implementación de un nuevo formulario de vinculación, que contenga campos mínimos contenidos en el formato de vinculación del asociado tal y como lo estable la Circular Básica Jurídica de 2015, solo hasta agosto de 2017 se realizó la primera vinculación con este nuevo formulario para el asociado Elkin Darío Daza Papamiia. lo que constituve un presunto incumplimiento del numeral 3.2.1.2 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015.
 - Prueba de ello se obtuvo mediante la revisión de carpetas de asociados aquí relacionados, donde se observa entre otras cosas, que los formatos "Solicitud de Admisión", carecen de los campos mínimos contenidos en el formato de vinculación del asociado establecido en la Circular Básica Jurídica, no son diligenciados en su totalidad y la información que relacionan en los mismos, no es adjuntada como soporte de documentación.

NOMBRE DEL ASOCIADO	C.C.	OBSERVACION
Bertulio Castillo Melecio	10.690.795	No tiene formato del conocimiento del Cliente
Bolívar Muñoz	1.520.983	No tiene formato del conocimiento del Cliente
Teresa Muñoz	34.528.704	No tiene formato del conocimiento del Cliente
Gerardo Mera	4.604.456	No tiene formato del conocimiento del Cliente

No se hace el proceso de debida diligencia, ni hay mecanismos de verificación y validación que permitan la actualización de los datos de los asociados, clientes y proveedores, tal como se evidenció en los siguientes casos:

- De acuerdo con lo evidenciado, si bien la Cooperativa Coopechance no tiene relaciones comerciales con "PEPS" Personas Públicamente Expuestas, sin embargo, la entidad debe tener contemplados procedimientos más estrictos para el conocimiento de estos asociados y sus operaciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.1.2 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015.
- Respecto al diseño de señales de alerta, la organización solidaria NO cuenta con indicadores cualitativos ni cuantitativos, como tampoco con un sistema que arroje alarmas de operaciones sospechosas, por lo que NO cumple con los preceptos del inciso final del numeral 3.2.1.1 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015...'

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 12 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

En el mismo sentido respecto al conocimiento de los proveedores, señales de alerta y la consolidación electrónica, el equipo supervisor estableció:

Conocimiento de los Proveedores:

No se evidenció que la Cooperativa Coopechance tenga diseñadas herramientas que le permitan efectuar seguimiento, confirmación de los datos, actualizarlos permanentemente y construcción de una base de datos que le permita consolidar e identificar señales de alerta presentes o futuras.

(...)

Señales de Alerta

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección la organización solidaria no cuenta con metodologías y procedimientos, que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de sus asociados.

En igual sentido, no cuenta con herramientas tecnológicas que le permitan identificar operaciones inusuales o sospechosas, ni ha identificado señales de alerta, que le permita a la Cooperativa inferir o identificar comportamientos que considere se sale de los parámetros normales en la organización cooperativa, lo que constituye un presunto incumplimiento del numeral 3.3.2. Señales de Alerta, del capítulo IX, Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Consolidación Electrónica

Verificada la herramienta operacional de la Cooperativa Coopechance aplicativo Contable "FINANCI Versión ALFA", se evidenció que no cuenta con un módulo de consolidación y reporte de operaciones consolidadas de los asociados.

Revisado el informe de julio de 2017 de la revisoría fiscal este dice: "La cooperativa cuenta con manejo de almacenamiento de datos con la empresa SOUTH AMERICA TECH SOLUTIONS SAS, herramienta tecnológica que le permite a la Cooperativa monitorear y consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes dentro de cada mes calendario".

No obstante lo anterior, y corroborada dicha información, la comisión de visita evidenció que en la práctica la Cooperativa Coopechance no cuenta con alguna herramienta tecnológica, que permita consolidar las operaciones y generar señales de alerta o situaciones que se escapan al giro ordinario y permitan el control del riesgo de LA/FT, es decir, identificar operaciones inusuales o sospechosas, lo que constituye un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.2.1.3 y 3.2.1.5 del Capítulo IX del Título III de la Circular Básica Jurídica de 2015..."

De ahí se desprende que la Organización solidaria frente al SIPLA/FT no le da la importancia y el cumplimiento que requiere el sistema de prevención de lavado de activos, lo cual se evidenció en las serias deficiencias que se encontraron y la falta de herramientas tecnológicas las cuales demuestran que en su actuar el negocio es manejado de forma insegura.

En el transcurso de la visita de inspección in-situ, la comisión revisó las actas del Comité de Crédito, encontrando una serie de deficiencias y un manejo que da por hecho que no se acatan los procedimientos establecidos para la aprobación del crédito, tal como quedó registrado en el informe,

- "...Se allegaron a la comisión de visita tres (3) Actas de comité de crédito de la organización así:
 - 1. Acta No. 001 de una página del 20 de enero de 2013, en la cual se detallan 4 créditos, se aprueba un crédito, y se califica en categoría "E" otro.
 - 2. Acta No. 002 de media página de enero 26 de 2012, en la cual se aprueba reestructurar un crédito a 48 meses.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 13 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS –COOPECHANCE-

3. Acta No. 001 de una página del 13 de septiembre de 2016, en la cual se relacionaron las solicitudes de crédito de cinco (5) personas y se aprobaron.

De acuerdo con lo evidenciado en dichas actas, no se logró constatar cuáles fueron los criterios establecidos que les permitieran el conocimiento pleno del deudor actual o potencial, su capacidad de pago, solvencia, fuentes de pago, garantías ofrecidas, condiciones financieras del préstamo y las externalidades a las que puede estar expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 obligaciones de evaluar el riesgo crediticio de Capítulo II de la Circular Básica Contable y financiera No. 004 de 2008..."

Con los hallazgos descritos, se corrobora el manejo inseguro del negocio y de forma no autorizada, al no acatar lo dispuesto en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera N° 004 de 2008.

Igualmente, la comisión de visita tomó una muestra de operaciones de colocación de cartera, encontrando que gran parte de la actividad crediticia se concentra en unos terceros, situación que desglosó el equipo supervisor de la siguiente manera:

"...La cartera de crédito de la organización solidaria está conformada de la siguiente manera:

AÑO 2016				JUNIO 2017			
CARTE ASOCIA		CARTERA NO ASOCIADOS		CARTERA ASOCIADOS		CARTERA NO ASOCIADOS	
Personas Naturales	Personas Jurídicas	Personas Personas Naturales Jurídicas		Personas Naturales	Personas Jurídicas	Personas Naturales	Personas Jurídicas
\$177.217.555	0.00	\$215.298.435	\$5.460.754.479	\$177.510.381	0.00	\$196.104.500	\$6.389.866.059
TOTAL Provisión TOTAL CAR	RTERA	\$5.853.270.467 \$292.663.000 A \$5.560.607.467.		TOTAL Provisión TOTAL CARTERA		\$6.763.480.940 \$292.663.000 \$6.470.817.940	

La cartera de crédito reportada por la entidad solidaria a la Superintendencia a 31 de diciembre de 2016 era de \$5.853 millones de pesos, correspondiente al 47,20% del total de los activos y al corte de junio de 2017 ascendía a \$6.763 millones la cual representa el 50,28% del total del activo de la organización solidaria.

De acuerdo con la información financiera reportada a la Superintendencia al corte de junio de 2017, de esta cartera representada en el 94% y que equivale a \$6.390 millones de pesos, se encuentra colocada en (4) cuatro personas jurídicas que no son asociadas a la Cooperativa Coopechance, así:

IDENTIF.	NOMBRES	FECHA DESEMBOLS	FECHA VMIENTO	CATEGORIA REPORTADA	CATEGORIA CALCULADA SES	VALOR PRESTAMO	VALOR CUOTA FIJA	SALDO CAPITAL
800-002-161-9	ASOPEN	28/05/2014	10/10/2022	А	В	\$120,000,000.00	\$1,200,000.00	\$ 76,800,000.00
200 077 555 0		21/22/22/2	40 (00 (000 4			4500 000 000	440.070.000.00	A 445 555 570 00
800-077-665-0	CODELCAUCA	24/08/2016	19/08/2021	Α	Α	\$500,000,000.00	\$ 13,870,833.00	\$ 416,666,670.00
800-077-665-0	CODELCAUCA	09/09/2016	09/09/2021	А	А	\$500,000,000.00	\$ 13,613,750.00	\$ 425,000,030.00
800-077-665-0	CODELCAUCA	20/02/2014	20/02/2018	А	А	\$ 1,148,396,372.00	\$ 27,600,000.00	\$ 191,399,359.00
800-077-665-0	CODELCAUCA	07/04/2017	07/04/2022	А	А	\$ 600,000,000.00	\$ 16,300,000.00	\$ 580,000,000.00
	TOTAL CODELCAUCA					\$2.748.396.372.00	\$71.384.583.00	\$1.613.066.059.00
891-500-059-2	EMPAQUES DEL CAUCA S.A	05/02/2016	04/02/2021	А	E	\$ 3,600,000,000.00	\$ 0.00	\$ 3,600,000,000.00
817-007-005-2	LA FORTUNA S.A	15/05/2017	15/11/2017	А	В	\$ 1,100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 1,100,000,000.00
		тот	AL			\$7,568,396,372.00	\$ 72,584,583.00	\$ 6,389,866,059.00

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 14 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

De igual manera, se tomaron como muestra operaciones de colocación de cartera en terceros no asociados entre los que se encuentran los siguientes:

IDENTIFIC	NOMBRES	REESTRUCTUR	FECHA RESTRUCTURAC	APORTES SOCIALES	SALDO CAPITAL
34599265	DAZA LUZ MARINA	NO		0.00	\$ 24,323,642.00
34555343	CAPERA MARIA JUDITH SI		30/12/2016	0.00	\$11,497,059.00
34560142	PABON ROSA NO			0.00	\$ 3,888,888.00
10308612	GURRUTE JAMES	NO		0.00	\$ 24,205,944.00
34659174	SARRIA ROVIRA	NO		0.00	\$10,210,515.00
34529666	FRANCO ARENAS FABIOLA	SI	30/05/2017	0.00	\$14,372,742.00
10538568	CORDOBA EDUARDO	NO		0.00	\$11,539,259.00
	TOTAL				\$100,038,049.00

Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente descrito se advierte una alarmante concentración de cartera en NO asociados, reflejada en el hecho que la Cooperativa al corte de junio de 2017 tenía registrados 80 asociados que participan en menos del 5% del total de la cartera que tiene colocada la entidad cooperativa, lo que desnaturalizando el objeto social de la entidad solidaria.

Adicionalmente, estaría en contravía de lo estipulado en el numeral 3. Políticas de crédito de la entidad, el cual entre otros contempla:

- (...) d. La colocación de recursos se hará de acuerdo a la capacidad económica del solicitante, buscando democratizar el crédito y evitando la concentración del riesgo.
- f. El servicio de crédito debe estar acorde con las necesidades del Asociado, de manera que preste un servicio eficiente y oportuno, por medio de evaluaciones permanentes para las expectativas sociales, en cuanto a las soluciones ofrecidas por la cooperativa.

Adicional, a lo anterior es pertinente advertir que muchos de los créditos con terceros son reestructurados, lo que significa una mayor exposición al riesgo.

De lo expuesto en precedencia, es claro que la organización solidaria maneja de forma insegura y no autorizada el negocio, ya que se presenta una concentración de cartera en no asociados, situación que vislumbra una desnaturalización del objeto social y de la razón de ser de la cooperativa. Así como, el incumplimiento de los principios del cooperativismo, más aún cuando se encontró que muchos de los créditos con terceros son reestructurados lo que significa una mayor exposición al riesgo.

Ahora bien, de la muestra seleccionada se analizó el crédito realizado a ASOPEN, para lo cual la entidad suministro la documentación referente a ese crédito y la comisión de visita evidenció:

"...No se allegó formulario de solicitud de crédito tramitada por parte del interesado, se observó una carta de fecha 21 de febrero de 2014, en la cual formalizan la solicitud de un crédito en atención a conversaciones verbales entre directivos de las dos entidades.

Dicho crédito fue aprobado en Acta No. 323 de sesión ordinaria del consejo de administración, de febrero 25 de 2014, en la cual en el punto 6.2, dice: "Otorgan crédito a la Asociación de Pensionados del cauca "ASOPEN", con Nit. 800.002.161-9, por valor de ciento veinte (120) millones de pesos, a un plazo de 100 meses, con amortización mensual a capital, a una tasa del 1% mes anticipado sobre saldos, constituyendo garantía hipotecaria de primer grado, a favor de Coopechance, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 120-32021, certificado catastral 010302550021000, ubicado en la carrera 10 No. 2-33 de la ciudad de Popayán.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 15 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS – COOPECHANCE-

Se verificó la constitución de la garantía y la firma de un pagaré No. 13109 por valor de \$120 millones a favor de la Cooperativa Coopechance.

De acuerdo con lo anterior, no se logró establecer cuáles fueron los criterios mínimos tenidos en cuenta para el otorgamiento de dicho crédito, tales como: capacidad de pago, solvencia del deudor, garantías, consulta a las centrales de riesgo, incumpliendo lo establecido el numeral 2.4. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008..."

De lo expuesto en precedencia, se concluye que al no contar con la seguridad, protección y confiabilidad suficiente del software, el manejo inseguro del negocio es evidente, así como, el manejo inseguro y las deficiencias encontradas respecto al SIPLAFT al no evidenciar el proceso de debida diligencia, ni los mecanismos de verificación y validación que permitan la actualización de los datos de los asociados, clientes y proveedores, entre otros; de igual manera al no encontrar el cumplimiento del procedimiento ni los criterios previstos para la evaluación y otorgamiento de crédito y la concentración crediticia en terceros, conductas que advierten el manejo inseguro y no autorizado del negocio.

TERCERO: Se configurada la causal de intervención consagrada en el literal h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece:

"h. Ordinal adicionado por el artículo <u>20</u> de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente: Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad"

Al revisar la comisión de visita las actas de asamblea, encontró una serie de inconsistencias respecto a la distribución de excedentes, así:

"...Acta de Asamblea No. 041 de 2016

FONDOS	VALOR		
Solidaridad	\$101.000.000		
Educación	\$10.000.000		

Acta de Asamblea No. 042 de 2017

FONDOS	VALOR
Solidaridad	\$140.784.567
Educación	\$14.697.607

No obstante, la comisión de visita pudo evidenciar que la cooperativa no ha reportado excedentes en el año 2016 y 2017. En atención a lo expuesto, no es claro cómo se viene alimentando estos fondos, toda vez que la Ley 79 de 1988 en su artículo 54, expresa:

"Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad (...)".

Ahora bien, respecto al campo financiero el equipo supervisor evaluó el riesgo de crédito, encontrando que más del 95% de la cartera de créditos corresponde a operaciones con terceros, situación que se describió en el informe de visita, así:

"...El riesgo de crédito, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, está definido como "(...) la probabilidad de que una organización incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que sus deudores incumplan con el pago de sus obligaciones en los términos acordados."

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 16 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

Al evaluar el plano de cartera reportado a la Superintendencia por la entidad solidaria al corte de junio de 2017 se observa que más del 95% de la cartera de créditos de la Cooperativa por valor de \$ 6.585. Millones de pesos corresponden a operaciones con personas jurídicas y naturales que no registran aportes; es decir, terceros.

En razón a lo anterior, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, donde establece: "(...) Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición (...)".

Verificados los Estados Financieros de la entidad en relación con la constitución del Fondo Especial se evidencia lo siguiente:

Al corte de 2016 el Fondo Especial cuenta patrimonial 3325 ascendía a \$4.441 millones de pesos, el cual de acuerdo con la información reportada a esta Superintendencia se viene alimentando contra la cuenta 523095 Otros gastos varios, año tras año consecutivamente.

Los últimos tres años presentan incrementos así:

Año 2014 \$ 503,5 millones; Año 2015 \$ 1.558,2 millones y Año 2016 \$ 839.4 millones de pesos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, el cual establece que la apropiación para el Fondo Especial debe representar el valor de los excedentes o resultados positivos obtenidos en la prestación de los servicios al público no asociado.

En igual sentido, para establecer el excedente o el resultado de operaciones con terceros la entidad podrá registrar a nivel de cuenta auxiliar dicho control. En casos excepcionales cuando es difícil conocer este valor, la entidad deberá utilizar criterios técnicos de reconocido valor y así poder determinar el resultado de estas operaciones.

No obstante, la comisión de visita haber solicitado soportes del cálculo o la metodología utilizada para determinar el excedente neto proveniente de operaciones con terceros, este no fue entregado..."

De ahí que este Ente de Supervisión concluya que la información reportada a la Superintendencia de la Economía Solidaria presenta graves inconsistencias, las cuales no le permiten conocer la situación real de la entidad, ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 79 de 1988 prevé que las operaciones con terceros deben ser llevadas a un fondo especial no susceptible de repartición y dicho fondo no se alimenta de la manera correcta ni se refleia el valor correcto, afectando gravemente el balance y por ende el reporte de información financiera, contable y estadística a este ente de supervisión, más aún cuando al parecer no se cuenta con la metodología para calcular el excedente neto de las operaciones con terceros, ya que fue solicitado y no se entregó.

Igualmente, al revisar los créditos otorgados a COODELCAUCA y a EMPAQUES DEL CAUCA y analizado el plano de cartera reportado a esta Superintendencia a través del SICSES, la Comisión de visita determinó:

"...Revisando el plano de cartera reportado a 31 de diciembre de 2016 y junio 30 de 2017 se evidencia que los créditos registrados con moras difieren con lo informado en la columna de "fecha último pago" la cual no coincide con la clasificación, se solicita allegar las explicaciones debidamente soportadas sobre dichas diferencias y realizar los ajuste y en los casos donde pase a categoría B, C, D y E realizar el correspondiente cálculo del deterioro y ley de arrastre..."

(...)

"...Revisando el plano de cartera reportado a 31 de diciembre de 2016 y junio 30 de 2017 se evidencia que los créditos registrados con moras difieren con lo informado en la columna de "fecha último pago" la cual no coincide con la clasificación, se solicita allegar las explicaciones debidamente soportadas sobre dichas diferencias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 17 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS –COOPECHANCE-

Por lo anterior, se debe revisar, realizar los ajustes y en los casos donde pase a categoría B, C, D y E realizar el correspondiente cálculo del deterioro y ley de arrastre..."

Lo anterior demuestra que hay diferencias entre lo reportado y las moras registradas con la clasificación de los créditos, situación que enmarca la causal mencionada anteriormente y que advierte las graves inconsistencias evidenciadas entre la información financiera real y la reportada a la Superintendencia, lo cual no permite conocer a este ente de supervisión la situación real de la entidad, afectando incluso el cálculo del deterioro y la ley de arrastre.

Por último y frente al modelo de negocio presentado y lo evidenciado en la visita de inspección in-situ, los funcionarios comisionados concluyeron:

"...Es importante indicar que de la información suministrada a la comisión de visita y la explicación de su modelo de operaciones no se pudo establecer claramente la dinámica del negocio que le permitiera soportar los incrementos de los activos y su patrimonio. Por lo cual la cooperativa debe allegar un informe en donde se explique de manera clara, precisa, detallada y soportada desde el punto de vista financiero y contable, desde su origen dicho crecimiento..."

Finalmente y de conformidad con los hallazgos señalados por la comisión de visita y lo mencionado en los acápites anteriores de este acto administrativo, se pudo establecer que la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS-COOPECHANCE, identificada con Nit 891.502.277-0, incurrió en las causales señaladas en los literales d), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-EOSF, al incumplir de manera reiterada el ordenamiento jurídico y sus propios estatutos, contrariando los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

Con fundamento en lo expuesto, atendiendo a las causales configuradas previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, de los terceros y de la comunidad en general, esta Superintendencia, considera necesario ordenar la Toma de Posesión de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS-COOPECHANCE, identificada con Nit 891.502.277-0.

Para tomar esta decisión, la Superintendencia de la Economía Solidaria no requiere concepto previo del Consejo Asesor, a que se refiere el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dado que dentro del Decreto 186 de 2004, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se advierte que no existe dentro de la misma, un consejo asesor dentro de la estructura de esta Superintendencia, por lo que no resulta aplicable dicha disposición frente a las tomas de posesión que realiza la Superintendencia de la Economía Solidaria, máxime cuando el artículo 4 del Decreto 455 de 2004, dispone:

"En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen."

De la precitada norma se infiere que en virtud de la naturaleza jurídica y de la infraestructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria, no resulta aplicable el concepto previo del consejo asesor, para ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad sujeta a nuestra supervisión.

Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia de la Economía de la Economía Solidaria dentro de un periodo de hasta dos meses contados a partir de la toma de posesión, prorrogable por un periodo igual de conformidad con lo señalado en artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, a través de un agente especial designado establezca "si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 18 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

En mérito de lo expuesto,

IV. **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Ordenar la toma de posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, en la dirección Carrera 11 N° 6 - 35 e inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca, por configurarse las causales de intervención señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2. - Separar de la administración de los bienes de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, a las personas que actualmente ejercen los cargos de representante legal principal y suplente, al revisor fiscal principal y suplente, así como, a los miembros del Consejo de Administración y miembros de la Junta de Vigilancia, con fundamento en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 aplicable por remisión expresa del Decreto 455 de 2004.

ARTICULO 3.- Notificar personalmente la medida al representante legal de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Capítulo I, Título I, Parte I del Decreto 2555 de 2010 v demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- Designar como Agente Especial a NARVAEZ Y DIAZ CONSULTORES S.A.S. identificada con el NIT No. 900.394.250-1 representada legalmente por el señor SAUL ANDRES DIAZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.859, quien deberá ser notificada personalmente y para todos los efectos será la representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Revisora Fiscal a la doctora LILIANA HINESTROZA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía N° 66.940.761. Para efectos de surtirse la notificación en forma personal, el Agente deberá presentar su cédula de ciudadanía. En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir a NARVAEZ Y DIAZ CONSULTORES S.A.S identificada con el NIT No. 900.394.250-1 representada legalmente por el señor SAUL ANDRES DIAZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.859 y a la doctora LILIANA HINESTROZA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía Nº 66.940.761, que los Agentes Especiales y Revisores Fiscales ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 5.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Revisor Fiscal de la Entidad.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona al funcionario EDGAR HERNANDO RINCON MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.582.667, para la ejecución de la medida que se adopta en la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 19 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

El funcionario comisionado, en uso de las facultades otorgadas en el presente acto administrativo, podrá posesionar al agente especial, siempre que en la diligencia de ejecución de la medida administrativa que se ordena en la presente resolución, acredite el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia exige para tal fin.

ARTICULO 7.- Ordenar a la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE, identificada con Nit 891.502.277-0, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con lo señalado por el artículo 4º del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 8.- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas preventivas obligatorias:

- La inmediata guarda de los bienes de la organización solidaria intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- Se ordena a la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS -COOPECHANCE. b) identificada con Nit 891.502.277-0, poner a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del funcionario designado por ésta, sus libros de contabilidad y demás documentos que se requieran.
- Ordenar al agente especial inscribir el acto administrativo que dispone la toma de posesión en c) la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de los nombramientos de los designados.
- Ordenar al agente especial comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que d) adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna e) contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- f) Ordenar al agente especial comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
 - Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
 - Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de propiedad de la organización solidaria intervenida;
 - Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;
 - Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio;
 - Advertir, además, a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 20 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS - COOPECHANCE-

acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

- Ordenar al agente especial comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad g) directamente o mediante solicitud a todas las Secretarias de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la organización solidaria intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la organización solidaria intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- h) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la organización solidaria intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de i) contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2555 de2010;
- j) La prevención a los deudores de la organización solidaria intervenida de que sólo podrán pagar especial, advirtiendo la imposibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- La prevención a todos los que tengan negocios con la organización solidaria intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
- I) La designación de los funcionarios comisionados para ejecutar la medida, quienes podrán solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.
- La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal.
- La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.2, capítulo 5, título 3, del Decreto 2555 de2010.

ARTÍCULO 9.- Ordenar al agente especial y al revisor fiscal que cumplan y procedan conforme lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999. el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, y el Título VI de la Circular Externa 006 de 2015, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTICULO 10.- Los honorarios del agente especial y del revisor fiscal serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución Nº 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la cooperativa intervenida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330002745 DE 25 de abril de 2018

Página 21 de 21

Continuación de la Resolución por medio de la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS – COOPECHANCE-

ARTÍCULO 11º.- Fijar hasta por dos (2) meses el término para adoptar la decisión que corresponda respecto de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS –COOPECHANCE-, identificada con Nit 891.502.277-0, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios; el cual, podrá ser prorrogado por dos (2) meses más, previa solicitud debidamente justificada por el agente especial, de conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de2010.

ARTÍCULO 12º.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el agente especial deberá dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante la publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete (7) días hábiles y la publicación en un diario de circulación nacional por una sola vez, con cargo a la intervenida.

ARTICULO 13º.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 14º. Ordenar al agente especial la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

ARTICULO 15º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, ante la Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 de abril de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDIA

Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES

Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO